

**A LOS CIUDADANOS SECRETARIOS
DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA,
PRESENTE**

**Diputado Profesor MIGUEL ANGEL CEBALLOS LOPEZ
del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional
de la Quincuagésima sexta legislatura del Honorable Congreso del
Estado Libre y Soberano de Puebla.**

CONSIDERANDO

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011 inserta a la Cultura como parte del sustento de la Política Social y Combate a la Pobreza y establece como visión del Estado de Puebla en este rubro, una entidad federativa del conocimiento y la cultura, reafirmando la identidad de los poblanos y estimulando la evolución de sus raíces en las distintas regiones, además de propiciar el desarrollo sustentable y el respeto a nuestro patrimonio cultural y natural.

Que el documento antes señalado, dentro del aparatado de Cultura, identidad, riqueza y orgullo, establece como uno de los objetivos a cumplir, la Atención Educativa para difundir un sentido de continuidad de la cultura, consignándose como una de las acciones a desarrollar para cumplir con el mismo, la reforma del marco jurídico para establecer la Ley de Acción Cultural.

Que el día dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro fue publicada en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Fomento a la Cultura del Estado de Puebla.

Que dicha Ley ha quedado rebasada en la practica ya que si bien es cierto al publicarse se requería de una legislación en materia de fomento a la cultura, a través de un ordenamiento legal que favoreciera y permitiera la promoción del desarrollo cultural en nuestra entidad; también lo es que en la actualidad resulta necesario establecer políticas de participación activa de los miembros de nuestra sociedad así como involucrar activamente a los tres niveles de gobierno en el desarrollo cultural de nuestro Estado.

Que tomando en consideración que el desarrollo cultural de nuestra entidad es patrimonio de todos los que habitan en ella y es tarea de todos participar activamente en su fomento, promoción, difusión y recreación, de manera que se constituya en patrimonio no solamente de nuestro Estado sino de toda la humanidad y se enriquezca con el contacto con otras culturas.

Que la presente Ley tiene como propósito garantizar y fortalecer la preservación, promoción, difusión y recreación; así como establecer políticas de participación activa de la sociedad y coordinar acciones en los tres niveles de gobierno, en los procesos inherentes a un mejor y mayor desarrollo de la cultura en sus manifestaciones artísticas, artesanales, costumbres y tradiciones populares en nuestro Estado.

Que asimismo es interés fundamental del Gobierno del Estado reducir la Administración Pública Paraestatal, a fin de lograr una mayor eficiencia y eficacia a un menor costo, y a fin de actualizar el marco legal que regule la actividad de la autoridad estatal en materia de cultura resulta necesaria la publicación de la LEY DE ACCIÓN CULTURAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Que para cumplir con la finalidad señalada anteriormente resultó necesario el establecer en un solo ordenamiento legal la institución del cargo de cronista **con rango de especialización**, el establecimiento de programas de fomento y promoción al libro y la lectura, la regulación de los puntos inherentes a la infraestructura de los servicios culturales como son: Casas de Cultura, Bibliotecas y Hemeroteca Públicas, Museos y el otorgamiento de estímulos como reconocimiento a la actividad en las artes, a los ciudadanos que con su trabajo y trayectoria, hayan realizado aportaciones a la actividad cultural del Estado y del País; **así también el Gobierno del Estado de Puebla considera necesario garantizar el acceso a la cultura a personas con capacidades diferenciadas, a los pueblos indígenas y a todo el estado en general.**

Que asimismo y con la finalidad de no limitar la participación de la ciudadanía en los procesos relativos al desarrollo cultural de nuestro Estado, resulta necesaria la desaparición del organismo coordinador funcional de las autoridades en materia de cultura denominado: SISTEMA ESTATAL DE CULTURA, y por consiguiente de su órgano asesor denominado: CONSEJO POBLANO DE CULTURA.

Que el artículo 39 fracciones I, II, V y XIX, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla establece que la Secretaría de Cultura del Gobierno del

Estado de Puebla tiene como función preservar, incrementar, promover y difundir los valores de la cultura poblana en todos sus aspectos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 63 fracción I y 79 fracciones VI, XXXI y XXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, se emite la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto en el que se crea la Ley de Acción Cultural del Estado de Puebla y se Deroga la Ley de Fomento a la Cultura:

LEY DE ACCIÓN CULTURAL DEL ESTADO DE PUEBLA

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Puebla y tiene por objeto:

I. Garantizar **la creación, valorización, acceso y difusión** de la cultura, que como **derecho individual**, todo habitante tiene;

II. Establecer lineamientos para **la identificación, valorización, catalogación, protección, conservación, recuperación y difusión** del patrimonio constituido por los bienes muebles e inmuebles, tanto públicos como privados, poblaciones o partes de poblaciones típicas y bellezas naturales, centros históricos, conjuntos urbanos y rurales, así como los bienes tangibles e intangibles, que por sus valores antropológicos, **arqueológicos, estéticos**, arquitectónicos, históricos, artísticos, etnográficos, **morfológicos**, científicos cosmogónicos o tradicionales, tengan relevancia para los habitantes del Estado y sean parte de la identidad social, representativos de una época o sea conveniente su conservación para la posteridad; sin perjuicio de la intervención que les correspondan al Instituto Nacional de Antropología e Historia, al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes; y demás instancias Federales; y

III. Regular las acciones del Estado que **tutelen**, fomenten y desarrollen la cultura en sus manifestaciones artísticas, artesanales, costumbres y tradiciones populares.

Artículo 2.- La cultura es patrimonio de la sociedad y su preservación, promoción, difusión e investigación en la entidad corresponde a las autoridades, a las organizaciones sociales y privadas, y en general a todos los habitantes del Estado, conforme a lo previsto en esta ley y demás ordenamientos aplicables.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE CULTURA

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3.- Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley:

- I.** El Gobernador del Estado;
- II.** La Secretaría de Cultura; y
- III.** Los Ayuntamientos.

Artículo 4.- Son facultades del Gobernador del Estado en materia de cultura:

- I.** Aprobar la política cultural del Estado;
- II.** Celebrar y contribuir a la realización de convenios con los órganos federales competentes, entidades federativas, instituciones públicas o privadas, para coordinar la realización de acciones, que tengan por objeto la preservación, promoción, difusión, estímulo e investigación de la cultura;
- III.** Constituir órganos de apoyo en la coordinación y ejecución de programas culturales;

- IV. Designar cronistas del Estado, de conformidad con las normas aplicables;
- V. Emitir las Declaratorias de Patrimonio Cultural a las que se refiere el capítulo Tercero de la presente Ley; y,
- VI. Otorgar estímulos al trabajo creativo en los campos de las Artes Escénicas, la Literatura, las Artes Visuales y la Música.

Artículo 5.- Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, compete a la Secretaría de Cultura:

- I. Realizar estudios, relativos a la **identificación**, conservación, **tutela** e incremento del patrimonio artístico, antropológico, histórico y arquitectónico del Estado de Puebla;
- II. Ejecutar, directamente o en coordinación con autoridades municipales, estatales y federales, acciones de protección, conservación y restauración de los bienes constitutivos de patrimonio cultural, conforme a las disposiciones de esta ley y las normas que regulen el manejo, la intervención y la utilización de los bienes de carácter patrimonial de la entidad; **(y los adquiridos en el artículo sobre violaciones y sanciones)**
- III. Promover la ampliación de la infraestructura cultural del estado, mediante la adecuación y construcción, directamente o a través de terceros, de espacios públicos con usos y destinos para el desarrollo de actividades culturales y artísticas;
- IV. Encargarse de la conservación, equipamiento y de las mejoras físicas y tecnológicas de espacios públicos con usos y destinos para el cumplimiento de los fines de la presente ley;
- V. Actuar, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia, como órgano auxiliar de análisis y opinión en la implementación en materia de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano Sustentable, que afecten al patrimonio cultural del Estado;
- VI. Promover la expedición de las Declaratorias de patrimonio Cultural del Estado en términos de lo que establece el capítulo Tercero de la presente Ley y vigilar su

debida observancia, promoviendo en su caso ante las autoridades municipales, el cabal cumplimiento de estas;

VII. Promover ante las autoridades federales, respecto a bienes y zonas ubicados en el territorio de la entidad, la expedición de las Declaratorias de bienes y zonas de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, en los términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su Reglamento.

VIII. Crear y operar escuelas e instituciones para la enseñanza y difusión, en materia de conservación **y restauración** del patrimonio, así como coordinarse con las autoridades educativas estatales y municipales en el establecimientos de las correspondientes a la formación en las bellas artes;

IX. Estimular la creación, investigación, formación y capacitación en las diferentes disciplinas artísticas;

X. Promover y organizar la realización de certámenes que fomenten el desarrollo de las manifestaciones artísticas en todas sus disciplinas;

XI. Realizar acciones tendientes a la formación de públicos;

XII. Organizar la creación de grupos artísticos profesionales, promoviendo su permanencia y la de los existentes en el Estado;

XIII. Otorgar, conforme a lo establecido en la presente Ley, premios, reconocimientos o estímulos a los individuos, grupos colectivos e Instituciones Publicas o Privadas que se hayan distinguido en la promoción, difusión, preservación o investigación de la cultura;

XIV. Otorgar, conforme a lo establecido en la presente Ley, apoyos a las actividades culturales en materia del presente ordenamiento legal, diferentes del presupuesto ordinario que el ejecutivo estatal destine a estos fines;

XV. Promover las culturas indígenas, que forman parte del patrimonio cultural de la Entidad;

XVI. Establecer y administrar el Registro Estatal de Creadores y los registros de promotores culturales, así como de espacios físicos destinados a actividades de fomento cultural y artístico. Para tal efecto, solicitará a los ayuntamientos los

padrones y directorios municipales, con la finalidad de establecer una red de información y coordinación cultural;

XVII. Elaborar y proponer al Gobernador del Estado, la expedición de reglamentos que normen la actividad cultural en el Estado;

XVIII. Designar cronistas Municipales, de conformidad con las normas aplicables; y

XIX. Las demás que le confieran las demás leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, es obligación de los Ayuntamientos:

I. Elaborar y ejecutar programas para el desarrollo de las actividades culturales dentro del territorio municipal, abarcando juntas auxiliares y comunidades;

II. Preservar, fomentar e impulsar la investigación de las manifestaciones y actividades artísticas y culturales propias del municipio, sus ferias, tradiciones, y realizar el censo cultural dentro del territorio municipal;

III. Establecer y financiar la operación de casas de cultura, bibliotecas públicas y hemerotecas públicas, que como centros de actividades sirvan para el desarrollo de la promoción, difusión y estimulación de la creación artística y la investigación cultural en los municipios;

IV. Constituir órganos de apoyo en la coordinación y ejecución de los programas culturales municipales;

V. Realizar acciones en forma coordinada con las instancias correspondientes, para la conservación y difusión del patrimonio cultural del estado;

VI. Estimular la creación, investigación, formación y capacitación en las diferentes disciplinas artísticas;

VII. Promover y organizar la realización de certámenes que fomenten el desarrollo de las manifestaciones artísticas en todas sus disciplinas;

VIII. Realizar acciones tendientes a la formación de eventos públicos, Otorgar premios, reconocimientos o estímulos a los individuos, personas jurídicas e

Instituciones Públicas o Privadas que se hayan destacado en la promoción, preservación, difusión e investigación de la cultura municipal;

IX. Elaborar y mantener actualizado el registro y el directorio de las personas físicas o jurídicas que se dediquen al arte, tanto en la creación, fomento, apoyo y promoción, así como de los espacios apropiados para desarrollar actividades culturales en el municipio;

X. Expedir los reglamentos en el ámbito de su competencia que normen la actividad cultural en el territorio municipal; y

XI. Las demás que le confieran las demás leyes y disposiciones aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS ACCIONES COORDINADAS EN MATERIA DE CULTURA

Artículo 7.- La promoción y fomento a la cultura serán democráticos, populares y plurales y las autoridades estatales y municipales competentes en su actuación se regirán con sujeción a dichos principios.

Artículo 8.- Las autoridades Estatales y Municipales competentes en materia de cultura, podrán celebrar acuerdos de coordinación con Dependencias y Entidades Federales, Estatales y Municipales para:

I. Promover condiciones que propicien la cultura y el arte, y la producción y distribución equitativa de los bienes culturales, así como la prestación de servicios culturales dentro de un régimen de libertad que favorezca su disfrute efectivo;

II. **Tutelar**, proteger y acrecentar los bienes y servicios que constituyen el patrimonio cultural del Estado;

III. Favorecer el acceso de los habitantes del Estado a las instalaciones, servicios y bienes culturales federales o de otras entidades federativas;

IV. **Prever el acceso a todo edificio o espacio de cultura a personas con capacidades diferenciadas, a fin de garantizar su integración al desarrollo cultural del Estado.**

V. Crear y operar espacios constitutivos de infraestructura cultural;

VI. Fomentar a través de talleres, cursos, congresos y convenios la capacitación cultural de las personas con capacidades diferenciadas.

VII. Realizar investigaciones, estudios socioeconómicos, proyectos, obras, gestión y difusión del patrimonio artístico, antropológico, histórico y arquitectónico del Estado;

VIII. Contribuir a la aplicación eficaz de los ordenamientos legales que protegen los monumentos y zonas arqueológicas, históricos y artísticos y las zonas y sitios típicos, conforme a las leyes federales y estatales y a los acuerdos de coordinación celebrados con la federación;

IX. Intervenir directamente en casos urgentes que puedan constituir saqueo, deterioro o destrucción de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, debiendo en su caso, hacerlo del conocimiento de la autoridad competente en la mayor brevedad posible;

X. Promover de manera conjunta, la organización de las asociaciones civiles y vecinales o, en su caso, a la unión de campesinos, para que sean considerados como órganos auxiliares para impedir el saqueo arqueológico e histórico; y además de establecer museos regionales; y

XI. Todas aquellas acciones necesarias para un mejor cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Los acuerdos de coordinación a los que se refieren las fracciones VII y VIII de este artículo, sólo podrán celebrarse con las autoridades federales competentes.

CAPITULO TERCERO

DEL PATRIMONIO CULTURAL

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9.- Se declara de utilidad pública e interés social la protección del patrimonio cultural constituido por los bienes, tanto públicos como privados, tangibles e

intangibles, que por sus valores antropológicos, **arqueológicos, estéticos,** arquitectónicos, históricos, **archivísticos,** artísticos, etnográficos, cosmogónicos, **morfológicos, militares,** científicos o tradicionales, **den valor de civilización,** tengan relevancia para los habitantes del Estado y sean parte de la identidad social, representativos de una época o sea conveniente su conservación para la prosperidad cultural.

Artículo 10.- Para que los bienes que hace referencia el artículo anterior sean considerados como patrimonio cultural se requiere la declaración del Ejecutivo del Estado, escuchando la opinión de la Secretaría de Cultura.

La Declaración de Patrimonio Cultural deberá fundamentar el valor patrimonial del bien a declarar, así como establecer acciones específicas a cargo de las autoridades estatales y municipales en el ámbito de su respectiva competencia, con el fin de garantizar su protección y conservación. Dicha declaración o la revocación de ella en su caso, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 11.- Los bienes constitutivos de patrimonio cultural pueden ser:

I. Bienes Culturales:

A) Bienes Tangibles

1) Bienes Muebles

1.1) Obra Plástica

- **Dibujo en todas sus manifestaciones y tipos con valor artístico**
- **Pintura en todas sus manifestaciones y tipos con valor artístico**
- **Escultura en todas sus manifestaciones y tipos con valor artístico**
- **Grabados**
- **Cantera**
- **Mosaicos**
- **Arte Objeto**
- **Instalación**
- **Técnicas Mixtas**
- **Graffiti**

1.2) Obra Audiovisual y Gráfica

- Fonogramas y partituras musicales
- Instrumentos musicales
- Fotografía con sus relativos negativos, matrices o archivos informáticos contenedores y maquinas fotográficas que contengan un carácter artístico o histórico
- Video y cinematografía
- Multimedia
- Caricatura
- Cartel
- Comic, historieta
- Diseño Gráfico
- Ilustración
- Producciones televisivas y radiofónicas, así como los reproductores de estos medios contenedores de un valor artístico o histórico y/o con una antigüedad mayor de 50 años.
- Equipos Informáticos con características que contengan valor histórico y/o científico, y/o con una antigüedad mayor de 50 años.

1.3) Obra Documental, Archivística, Bibliotecaria y Hemerotecaria

- Testimonios documentales
- Archivos Gubernamentales e Institucionales con valor histórico y/o artístico
- Obras Literarias, Códices, Manuscritos, Cartas, Impresiones Litográficas
- Ilustraciones y Mapas con valor artístico o histórico
- Estampillas y postales con valor artístico o histórico
- Filatelia con particular valor histórico ó con una antigüedad de más de 50 años

1.4) Colecciones Públicas y Privadas

- Colecciones de cualquier tipo de objeto u obras que contengan un particular valor de cualquier índole cultural.
- Numismática

1.5) Mobiliario

- Mobiliario en todas sus manifestaciones y tipos con valor artístico y/o histórico

- Instrumentos indígenas, científicos, militares, y religiosos con valor artístico, histórico o antropológico.
- Herrería Artística
- Tapetes, tapices, gobelinos, manteles, mantas, tejidos o cualquier otro tipo de material decorativo, utilitario u ornamental con importancia histórica o artística.

1.6) Artes Decorativas

- Frescos, Escudos de Armas Gubernamentales, Religiosos, Militares y Civiles, Incisiones, Tabernáculos y cualquier otro ornamento de edificios; expuestos o no a la vía pública.

1.7) Artesanías

- Indumentaria civil, militar, indígena, científica y religiosa
- Joyería y filigrana, alfarería
- Cerámica en todas sus manifestaciones y tipos con valor artístico, particularmente la Talavera Poblana
- Orfebrería
- Juguetería
- Laudería
- Cartonería
- Objetos ornamentales y de uso cotidiano.

1.8) Maquinas

- Maquinaria energética, de producción industrial o de cualquier otro tipo con valor artístico, histórico, antropológico y/o con una antigüedad mayor de 75 años.
- Medios de transporte contenedores de valor histórico, artístico y/o con una antigüedad mayor de 60 años

2) Bienes Inmuebles

2.1) Obra Arquitectónica

- Arquitectura gubernamental, civil, indígena, religiosa, militar y lapidaria con una influencia artística clara o dentro de una época que dé identidad al Estado.
- Parques y Jardines expuestos o no a la vía pública como espacios de cultura y/o reunión popular.

- Ciudades, Monumentos históricas y/o catalogadas por UNESCO como ciudades Patrimonio Cultural de la Humanidad.
- Zonas Arqueológicas.

2.2) Espacios Naturales

- Zonas culturales e históricas.
- Reservas Estatales y de orden Federal
- Poblaciones indígenas con identidad autóctona.

B) Bienes Intangibles

- Gastronomía, Repostería, Dulcería Tradicional, Panadería y Licorería Artesanal
- Folklore
- Performance
- Tradición Oral
- Costumbres
- Rituales
- Danza, drama, teatro, comedia y todo tipo de arte visual que haya existido, exista o surja posteriormente a la publicación de la presente ley.
- Bailes
- Religiones
- Narraciones y Leyendas.
- Comercio tradicional
- Música y Canto
- Literatura
- Saberes populares
- Festividades y celebraciones rituales
- Lenguas y dialectos

II. Bienes Paisajísticos:

- a) Espacios Urbanos, Zócalos, Plazas, Plazuelas, Fuentes, Monumentos, Parques y Jardines, Calles, Callejones, Avenidas y otros no

contemplados en el presente elenco con notable apreciación estética por sí mismos o en conjunto.

- b) Espacios Naturales o partes homogéneas de territorio, cuyas características naturales, de la historia humana o de su recíproca interrelación contengan o den un contexto de estética, morfología, paleontología o tengan características biológicas, de flora, fauna o ecosistemas que interesen directamente al sector cultural del Estado.
- c) Paisajes culturales, por los cuales se entiende todo espacio natural o urbano que haya sido representado en varias ocasiones de manera gráfica o tridimensional, llámese dibujo, pintura, grabado, escultura, fotografía u otro no mencionado en el presente elenco.

Artículo 12.- Todo Bien no comprendido en las categorías anteriores y que por sus características particulares sea reconocido culturalmente después de la publicación de la presente ley será de igual forma protegido por ésta y anexo al catálogo de cada Municipio y del Estado.

Artículo 13.- Las autoridades en materia de cultura realizarán acciones para identificar, **valorizar**, clasificar, registrar, evaluar, **tutelar** y catalogar el patrimonio mencionado en el artículo anterior.

Asimismo, dichas autoridades se coordinarán entre sí y con los organismos privados y la sociedad civil, a efecto de **dar acceso**, promover, difundir a la población las manifestaciones y expresiones que permitan resaltar los valores y los bienes afectos al patrimonio cultural del Estado.

Artículo 14.- La Secretaría de Cultura, establecerá las normas técnicas, especificaciones y criterios generales para la realización de los inventarios y catálogos en el ámbito estatal, y prestará asesoría y realizará supervisiones **de los trabajos de conservación y restauración** de los bienes tangibles afectos al patrimonio cultural **a través de un comité científico designado por la autoridad competente.**

Artículo 15.- La Secretaría de Cultura, podrá solicitar a las autoridades municipales la suspensión provisional o definitiva de acciones y obras que contravengan normas o

procedimientos legales y que pongan en peligro las cualidades de un bien constitutivo de patrimonio cultural conforme a la presente Ley.

Cualquier ciudadano u organismo social podrán denunciar ante las instancias o dependencias, estatales o municipales, cualquier violación a la presente ley, así como a los reglamentos de la materia y que se realice en perjuicio del patrimonio cultural del Estado.

Artículo 16.- Las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán respecto de los bienes muebles e inmuebles que no estén protegidos en términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, sobre las que solo se realizarán las acciones que se acuerden mediante convenio con las autoridades federales competentes.

Artículo 17.- Las autoridades locales y municipales informarán con oportunidad y suficiencia, a la Secretaría de Cultura del Estado de la condición que guardan los sitios, zonas y monumentos arqueológicos, paleontológicos, artísticos o históricos, por daño, menoscabo, pérdida, a efecto de que aquella proceda a gestionar ante las autoridades competentes lo conducente para su preservación.

Artículo 18.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia y en uso de las facultades que las leyes y reglamentos les confieren en materia de construcción, desarrollo urbano y uso de suelo, velarán por la no afectación por obras públicas o privadas, de los sitios, zonas y monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, así como de aquellos bienes declarados como Patrimonio Cultural del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA CULTURA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

- **La presente ley reconoce a los pueblos y organizaciones indígenas como poseedores de una parte sustancial del patrimonio cultural tangible e intangible y del patrimonio paisajístico del Estado; es responsabilidad del Gobierno Estatal a través de la Secretaria de Cultura y de los ayuntamientos proporcionar las condiciones necesarias para la identificación, expresión y desarrollo de la cultura en estos pueblos y comunidades.**

Artículo 19.- La Secretaría de Cultura y los Ayuntamientos, en su respectivo ámbito de competencias, dictarán las medidas conducentes para la preservación, promoción, fortalecimiento, difusión e investigación de la cultura de los pueblos y comunidades indígenas asentados en el territorio del estado, que comprenderán, entre otras cosas, las siguientes acciones:

I. Preservar y difundir las lenguas, cultura, artes, usos y costumbres, así como los recursos y formas específicas de organización social de la cultura indígena;

II. Garantizar el ejercicio del derecho a la cultura y sus manifestaciones entre los pueblos indígenas:

III. Crear y preservar un registro de étnias, lenguas autóctonas y dialectos existentes en el Estado para así poder facilitar el acceso, preservación y divulgación de éstas.

IV. Proveer de asistencia técnica y asesoría para el desarrollo de sus manifestaciones culturales;

V. Estimular su creatividad artesanal y artística;

VI. Fomentar la creación literaria, **plástica y musical** en lenguas autóctonas y la edición de publicaciones bilingües;

VII. Promover la elaboración de diccionarios, inventarios y catálogos en las diferentes lenguas;

VIII. Desarrollar e implementar servicios bibliotecarios especializados para la atención de las comunidades indígenas;

IX. Impulsar el establecimiento de museos comunitarios, ferias, festivales de arte, música y demás expresiones culturales;

X. Otorgar los premios, estímulos o reconocimientos a quienes se distingan en la preservación, promoción, difusión e investigación de la cultura indígena de la entidad;

XI. Estimular la investigación etnográfica, en ensayos analíticos de lenguas, rituales, danza, música, teatro indígena y campesino, cuidando que desentrañe lo simbólico de los actos cotidianos y sus hechos trascendentes; y

XII. Promover las actividades de concertación pertinentes para unificar programas, cuando las manifestaciones culturales y artísticas indígenas se produzcan en varios municipios del Estado.

La Secretaría de Cultura se coordinará con la Secretaría de Desarrollo Social, a fin de que las medidas a las que se refiere el presente artículo, coadyuven a promover el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas y fortalezcan su organización.

SECCIÓN TERCERA DE LOS FESTIVALES Y FIESTAS

Artículo 20.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Cultura organizará por sí mismo o en coordinación con el Gobierno Federal, con los Ayuntamientos, o con Centros y Organizaciones Culturales, **sean de tipo público o privado**, Festivales Culturales que contribuyan al acrecentamiento y difusión de la cultura poblana, nacional e internacional.

Los Festivales Culturales a los que se refiere el presente artículo, podrán organizarse abarcando una o más disciplinas artísticas.

Artículo 21. Las diferentes instancias estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán las siguientes atribuciones y funciones en materia de festivales y fiestas:

I. Coordinar las actividades para la organización de festivales y fiestas, a través de la realización y promoción de **mesas de estudio**, conferencias, exposiciones y espectáculos, así como las relativas a la conservación, promoción y divulgación de los mismos;

II. Tratándose de fiestas y festivales tradicionales, velar por que en todo momento se conserve su origen y tradición;

III. Aprobar los programas de trabajo y sus correspondientes presupuestos, ordinarios y extraordinarios, en la organización, mejoramiento de la infraestructura y conservación de los festivales y fiestas;

IV. Concentrar y administrar, mediante los mecanismos financieros idóneos, los recursos destinados para la realización anual, conservación y mejoramiento en la infraestructura de los festivales y fiestas, otorgando y celebrando todos los actos y contratos que sean necesarios, útiles o convenientes para el logro de sus fines;

V. Nombrar los comités **organizativos, técnicos y científicos**, y comisiones que estimen pertinentes, definiendo sus atribuciones, objetivos y responsabilidades; y,

VI. Las demás que les confieran las leyes y ordenamientos legales que le sean aplicables.

Artículo 22- La Secretaría de Cultura, organizará y realizará anualmente el Festival Internacional de Puebla, destinado preponderantemente a acercar a la población del Estado con las diversas manifestaciones culturales locales, nacionales e internacionales y a promover la cultura poblana fuera del Estado y del País

La organización del Festival Internacional de Puebla seleccionará a los grupos que participarán mediante un Comité integrado por los Directores de Área de la Secretaría de Cultura y privilegiará las presentaciones y manifestaciones artísticas de acceso gratuito, sin menoscabo de la calidad de las mismas.

El Festival Internacional de Puebla se realizará preferentemente durante el mes de noviembre, con el fin de coincidir con la celebración del aniversario del inicio de la Revolución Mexicana en la Entidad.

SECCIÓN CUARTA DE LAS ARTESANÍAS

Artículo 23.- Es de interés público la protección, el fomento y el apoyo al valor cultural de las artesanías poblanas.

Para los efectos de esta Ley se entienden por artesanías poblanas, todo producto creado como resultado del trabajo realizado por el artesano poblano **y por artesano poblano se entiende a toda persona con capacidades y conocimientos artísticos adquiridos a través de la tradición oral y escrita que desarrolla un trabajo artístico único y repetible.**

El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos apoyarán la producción artesanal y su comercialización a nivel estatal, nacional e internacional.

Artículo 24.- El Gobierno del Estado y los ayuntamientos en el ámbito de su competencia realizarán las acciones necesarias para el logro de los siguientes objetivos:

- I. Formar y mantener actualizado un padrón de artesanos en el Estado;
- II. Formar y mantener actualizado un inventario de recursos artesanales;
- III. Promover la capacitación de artesanos;
- IV. Promover investigaciones técnicas en relación con la artesanía y sus procesos;
- V. **Proteger al artesano y a su obra a través de denominaciones de origen controladas y registradas para evitar que ésta se pierda, sea deformada o copiada por otras poblaciones o países que no cuentan con el conocimiento técnico y artístico adquirido al paso del tiempo.**
- VI. Recomendar las reglas técnicas a los artesanos para evitar que los procedimientos artesanales, dañen al medio ambiente;
- VII. **Apoyar y fomentar a las organizaciones no gubernamentales que promuevan, asocien y/o protejan al artesano y a su obra.**
- VIII. Impulsar el desarrollo de las actividades artesanales en el Estado, mediante la implementación de mecanismos ágiles y eficaces que permitan promover, difundir y comercializar, directa o indirectamente, la producción de los micro y pequeños artesanos;
- IX. Apoyar el fortalecimiento de la actividad artesanal, integrándola al aparato productivo, promoviendo que se beneficie principalmente a la población indígena del Estado;
- X. Coadyuvar en la promoción, difusión y comercialización de los productos artesanales;
- XI. Formular, integrar y ejecutar actividades primordiales dentro de la estrategia de modernización y desarrollo del sector artesanal, preservando su identidad cultural;
- XII. Orientar las actividades de promoción, difusión y comercialización de los productos artesanales, a cargo del Gobierno; y

XIII. Propiciar la capitalización de la actividad artesanal, mediante precios más reales de los productos y la canalización de apoyos suficientes y oportunos.

SECCIÓN QUINTA DE LOS CRONISTAS

Artículo 25.- Las acciones en materia de protección del Patrimonio Cultural del Estado, serán apoyadas por los cronistas, quienes tendrán como encomienda el impulsar y estimular las actividades de investigación histórica y del patrimonio cultural de nuestra Entidad, su estudio y ampliación bibliográfica, así como su conservación y divulgación.

Artículo 26.- El Gobernador del Estado a propuesta del Secretario de Cultura, atendiendo al criterio de probidad moral e intelectual, así como a la labor desarrollada en beneficio de la preservación de la cultura, designará a las personas que se desempeñarán como cronistas, pudiendo dicha designación ser como Cronista del Estado o Regional, **cargo que podrá tener un rango de especialización afín a sus conocimientos y capacidades.**

Artículo 27.- La designación de Cronista Regional se realizará de acuerdo a los siete centros culturales regionales siguientes **y a las necesidades particulares que éstos tengan:**

- I.** Sierra Norte;
- II.** Sierra Nororiental;
- III.** Serdán;
- IV.** Angelópolis;
- V.** Valle de Atlixco y Matamoros;
- VI.** Mixteca; y
- VII.** Tehuacán y Sierra Negra.

Artículo 28.- Los cronistas en forma enunciativa tendrán las siguientes funciones:

- I.** Contribuir al enriquecimiento, sistematización y recopilación de la información acerca de la historia y tradiciones del Estado, en su ámbito específico de acción;

- II. Difundir los valores históricos y humanos del Estado, con el objeto de que sus habitantes adquieran un grado mayor de identidad con su ámbito de vida;
- III. Realizar investigaciones en materia de historia local, micro historia e historia oral de los barrios y pueblos del Estado; **así también de las ramas artísticas que esa historia contenga.**
- IV. Compilar los datos de aquellos poblados que hayan sobresalido en cualquiera de los ámbitos de la vida pública nacional e internacional;
- V. Realizar monografías sobre las calles, plazas, jardines, edificios y templos que se ubiquen en la entidad, **fichas técnicas y estudios sobre monumentos, parques y jardines, obras de arte, colecciones y objetos de interés histórico, artístico, antropológico, científico, tradicional u otro que sea de interés para la comunidad.**
- VI. Formar las genealogías de las antiguas familias poblanas;
- VII. Formar nóminas cronológicas de autoridades y funcionarios;
- VIII. Asesorar en su materia, a las autoridades en el Estado que así lo requieran, conforme a los lineamientos que para tales efectos se emitan
- IX. Coadyuvar en los Programas Estatales de **museos**, archivos, bibliotecas, y preservación del patrimonio cultural de la Entidad;
- X. Coordinar sus actividades con los Ayuntamientos de la entidad y con los cronistas que éstos designen;
- XI. Todas las demás que le encomiende el Ejecutivo del Estado y el Secretario de Cultura y que tiendan al cumplimiento de las funciones establecidas en éste artículo.

Artículo 29.- Los Cronistas serán inamovibles y vitalicios, a menos que se presente cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I. Renuncia Irrevocable;
- II. Ausencia prolongada, mayor de un año en la jurisdicción del Estado **a excepción de que solicite una licencia temporal del cargo;**
- III. Enfermedad o lesiones que impidan el cumplimiento de su cometido;

- IV. Inactividad en sus funciones, por un plazo mayor a un año; y
- V. Responsabilidad penal o administrativa grave, así calificada por autoridad competente.

Corresponderá al Ejecutivo del Estado hacer la declaratoria de insubsistencia del cargo al Cronista que incurra en cualquiera de las circunstancias previstas.

Artículo 30.- Los Cronistas se agruparán en el Consejo de la Crónica del Estado de Puebla, en los términos de su Decreto de creación, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha quince de octubre del dos mil uno.

Artículo 31.- Los Ayuntamientos podrán designar Cronistas Municipales, mismos que tendrán en lo procedente y en el ámbito de su competencia, las funciones establecidas en el artículo 28.

CAPÍTULO CUARTO DEL FOMENTO AL LIBRO Y LA LECTURA

Artículo 32.- El Estado reconoce en el libro y en la creación literaria, instrumentos eficaces e indispensables para el incremento y la transmisión de la cultura, el desarrollo de la identidad nacional y la formación de la población.

Artículo 33.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán el hábito de la lectura entre la población del Estado, promoverán su mayor acceso a la producción escrita y fomentarán la creación literaria.

Artículo 34.- Para cumplir los objetivos establecidos en el artículo anterior, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Establecer programas de promoción de la lectura entre la población del estado, especialmente en el sistema educativo;
- II. Organizar ferias locales, regionales y nacionales del libro;

- III. Promocionar, instalar, modernizar y mejorar centros de lectura y bibliotecas públicas;
- IV. Desarrollar la crítica literaria y otros géneros literarios y periodísticos en los medios de comunicación;
- V. Determinar las obras que, bajo sus auspicios, deban publicarse;
- VI. Acordar las medidas que estime pertinentes para la debida difusión y distribución de sus publicaciones;
- VII. Integrar las comisiones que estime necesarias y solicitar el asesoramiento técnico de personas o instituciones especializadas, para el mejor cumplimiento de sus finalidades y,
- VIII. Las demás asignadas por otros ordenamientos legales que le sean aplicables.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS CULTURALES

SECCIÓN PRIMERA DE LAS CASAS DE CULTURA

Artículo 35.- Las casas de cultura son unidades administrativas auxiliares de las autoridades municipales, con la forma o estructura legal que determinen dichas instancias y que tienen como fin ser centros de actividades que sirvan para el desarrollo de la promoción, difusión y estimulación de la creación artística y la investigación cultural.

Artículo 36.- Las Casas de Cultura, serán instaladas por los Ayuntamientos siendo sus objetivos los siguientes:

- I. Fomentar y orientar el desarrollo de la cultura nacional, estatal y difundir los valores de la cultura universal;
- II. Extender y difundir los valores culturales y los beneficios de la cultura hacia las clases populares, en todo el territorio del Estado, **a través de eventos,**

presentaciones, conferencias, exposiciones, fomentando la participación activa de la ciudadanía como actores de la misma;

III. Crear talleres especializados de educación artística, procurando que su beneficio se extienda principalmente a los sectores populares;

IV. Estimular la difusión del conocimiento científico y tecnológico, con el fin de promover el desarrollo y crecimiento del potencial económico;

V. Organizar certámenes e instituir estímulos y distinciones, a fin de fomentar la creación artística y la investigación;

VI. Promover las actividades artísticas e impulsar la investigación científica y tecnológica, mediante la creación de grupos especializados y,

VII. Las demás asignadas por otros ordenamientos legales que le sean aplicables.

Los Ayuntamientos podrán coordinarse con la Secretaría de Cultura, para el establecimiento de sus casas de cultura.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS BIBLIOTECAS PÚBLICAS

Artículo 37.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, dentro de sus respectivas jurisdicciones, promoverán el establecimiento, organización y sostenimiento de bibliotecas públicas y los servicios culturales complementarios que a través de éstas se otorguen.

La biblioteca pública tendrá como finalidad ofrecer en forma democrática los servicios de consulta de libros y de todo tipo de material, independientemente del soporte en el que se encuentre de contenido cultural, científico y técnico, así como servicios culturales complementarios que permitan a la población adquirir, transmitir, acrecentar y conservar en forma libre el conocimiento en todas las ramas del saber.

En su organización, funcionamiento y servicios, habrán de tomarse en cuenta los principios, las técnicas y los objetivos que la instituyan como un centro de información, estudio y difusión.

Artículo 38.- El acervo de las Bibliotecas Públicas, se integrará con libros, folletos, revistas, periódicos, mapas, partituras musicales, carteles y de otros materiales impresos; micropelículas, diapositivas, discos, disquetes, audio y video casetes y de otros materiales audiovisuales y electrónicos de contenido cultural, científico y técnico.

Con el fin de incrementar el acervo de las Bibliotecas Públicas, las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán entre las casas editoriales, los dueños o administradores de imprentas oficiales o particulares de la Entidad o con presencia en la misma, la donación de ejemplares de los distintos materiales a los que se refiere el párrafo anterior, procurando que los mismos sean de las ediciones más recientes.

Artículo 39.- Las Bibliotecas Públicas para el cumplimiento de su objetivo, realizarán las siguientes acciones:

- I.** Proteger e incrementar el acervo documental y el acceso a las fuentes de información;
- II.** Optimizar los recursos humanos encargados de su atención, y desarrollar programas para su capacitación;
- III.** Conservar y mejorar la infraestructura física y técnica para la prestación de los servicios a su cargo;
- IV.** Fomentar el uso de los sistemas de información y documentación disponibles;
- V.** Promover, difundir, y en su caso mantener, los vínculos de coordinación con otras instancias de información y servicios bibliotecarios;
- VI.** Incorporarse a bases de datos especializados de localización y recuperación de documentos;
- VII.** Garantizar la preservación, en condiciones óptimas, de los materiales históricos, mediante un tratamiento físico adecuado, digitalización y organización en bases de datos;
- VIII.** Clasificar, catalogar y analizar temática y sistemáticamente el material que integra su acervo;

- IX.** Actualizar los mecanismos de control del préstamo externo;
- X.** Desarrollar sus bases de datos, conforme a los requerimientos de información de los usuarios
- XI.** Fomentar la colaboración, comunicación e intercambio con otros sistemas de información y documentación, así como con universidades, institutos de investigación, organismos internacionales y bibliotecas del país y el extranjero, con el fin de mejorar la prestación del servicio; así como la vinculación técnica con el Sistema Nacional de Bibliotecas;
- XII.** Proporcionar los servicios de consulta que le sean solicitados; y
- XIII.** Las demás que le confiera el Reglamento respectivo.

SECCIÓN TERCERA DE LAS HEMEROTECAS PÚBLICAS

Artículo 40.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, dentro de sus respectivas jurisdicciones, promoverán el establecimiento, organización y sostenimiento de bibliotecas públicas y los servicios culturales complementarios que a través de éstas se otorguen.

Las Hemerotecas Públicas, tienen como objetivo, recopilar, conservar, organizar y difundir la producción de publicaciones periódicas del país, en el Estado y en sus regiones; así como de aquellas publicaciones periódicas generadas en otros países y en organismos internacionales que contribuyan al desarrollo de Puebla. **Los documentos podrán ser incrementados por donaciones de organismos públicos y privados, personas físicas y morales, procediendo a su clasificación oportuna.**

Artículo 41.- El material hemerográfico depositado en las Hemerotecas Públicas, tendrá el carácter de acervo y por consiguiente, deberán ser debidamente clasificados.

Artículo 42.- La Hemeroteca Pública adscrita a la Secretaría de Cultura, denominada “HEMEROTECA JUAN NEPOMUCENO TRONCOSO”, funcionará como órgano de asesoramiento en materia documental de información, consulta e

investigación hemerográfica, para las distintas entidades del Gobierno del Estado, de los Ayuntamientos y en su caso, de los particulares.

Artículo 43.- Con el objeto de que los usuarios puedan obtener la información relativa a los documentos de consulta, las hemerotecas deberán elaborar los reglamentos en los que determinen los requisitos que para el efecto consideren necesarios.

Artículo 44.- La hemeroteca para el cumplimiento de su objetivo realizará las siguientes acciones:

- I.** Vigilar y controlar el manejo del acervo hemerográfico;
- II.** Diseñar, proponer y, en su caso, implantar sistemas de registro, baja y control del material hemerográfico, a fin de obtener uniformidad en su organización y funcionamiento;
- III.** Coordinar los cursos de capacitación que en materia de conservación, restauración, microfilmación, videofilmación y reproducción de documentos se implementen para el personal de la Institución;
- IV.** Establecer sistemas que garanticen la protección, preservación y restauración del acervo hemerográfico;
- V.** Proponer las medidas necesarias para combatir y evitar el deterioro, pérdida o sustracción del acervo;
- VI.** Prestar los servicios de reproducción del material hemerográfico con el fin de satisfacer las demandas internas y externas;
- VII.** Vigilar la conservación y catalogación del material hemerográfico histórico que posee la Hemeroteca;
- VIII.** Gestionar la adquisición, recuperación y reproducción del material hemerográfico que se consideren de interés para enriquecer el acervo hemerográfico de la hemeroteca;
- IX.** Catalogar, clasificar e incrementar el acervo hemerográfico; y

X. Las demás que le confiera el Reglamento respectivo.

Artículo 45.- Con el fin de incrementar el acervo de las Hemerotecas Públicas, las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán entre los editores de periódicos y revistas envíen ejemplares de cada número de sus publicaciones.

SECCIÓN CUARTA DE LOS MUSEOS

Artículo 46.- Dado que los Museos son instituciones abiertas al público sin finalidad de lucro, al servicio de la comunidad y de su desarrollo, a través de la preservación de obras de arte, y objetos con características particulares, volviéndolos accesibles a la comunidad y favoreciendo el crecimiento cultural de la Región, la protección y resguardo del patrimonio cultural que albergan es de la más alta prioridad y de interés público, por lo que se debe atender a las características de los museos y de los bienes culturales que en ellos se encuentran, para definir responsabilidades específicas en la aplicación y vigilancia de las regulaciones respectivas.

- Los museos del Estado deberán ser organizados de acuerdo a su perfil tipológico, para fomentar la institución de una Red Estatal de Museos y así facilitar la gestión de éstos y la tutela de los bienes que contengan.

Estas categorías son:

1. Museos de Arte
 2. Museos Arqueológicos
 3. Museos Mixtos
 4. Museos de Ciencia y Tecnología
 5. Museos Etnográficos y Antropológicos
 6. Museos de Historia
 7. Museos Naturales (Reservas y Espacios Abiertos)
 8. Museos Especializados
 9. Museos Generales (aquellos que contengan colecciones heterogéneas)
- Los Museos que sean de propiedad privada deberán adherirse a la Red antes mencionada y apegarse a los lineamientos que esta ley establece y

las vigentes en el orden federal, para que así el Estado pueda ejercer su derecho de Tutela sobre el patrimonio cultural que contengan en sus colecciones. (En exposición y bodega).

- Cada Museo deberá tener actualizado el catálogo de sus colecciones conforme al reglamento vigente , los cuales además deberán incluir los siguientes parámetros:
 1. Nombre de la obra u objeto
 2. Nombre del autor (en caso de tenerlo)
 3. Técnica (si aplica)
 4. Procedencia
 5. Medidas
 6. Corriente artística o época
 7. Fotografías de la obra u objeto
 8. Ubicación actual (en exhibición, en bodega, en préstamo o en restauración)
- Todo museo deberá tener un área que reúna el equipamiento y las condiciones ambientales aptas para la preservación de las obras de bodega.
- Cada museo deberá constituir un comité científico integrado por especialistas en el ramo, del INAH, Secretaría de Cultura e instituciones afines al museo, el cual asesorará al Director con recomendaciones sobre la conservación y restauración de obras, museología y museografía del espacio arquitectónico. La conservación y restauración de obras de la colección de cada museo será regida por la normatividad federal vigente.
- Cada museo podrá tener dentro de su estructura orgánica, un grupo de voluntariado denominado “amigos del museo”, el cuál podrá asistir al Director en lo que éste crea conveniente para el desarrollo, promoción u otro de la institución.

Artículo 47.- El diseño, aplicación y control de las medidas de seguridad deberán tener carácter prioritario dentro de la presupuestación, organización y administración de cada museo.

Artículo 48.- El sistema de seguridad es el conjunto articulado de elementos, acciones y dispositivos dirigidos a prevenir y asegurar la protección, conservación y cuidado del museo y de los bienes culturales que en él se encuentren.

Artículo 49.- Todo sistema de seguridad comprenderá mecanismos de seguridad, personal encargado de la protección y resguardo del museo y la adopción de normas museográficas adecuadas al objetivo de protección y resguardo de los bienes que en él se encuentren.

Artículo 50.- En aquellos museos que funcionen en inmuebles que tengan la calidad de monumentos históricos o artísticos, la adopción de las medidas de seguridad deberá efectuarse sin desmedro de la preservación de la integridad física y cultural del edificio.

Artículo 51.- Cuando en un museo se lleven a cabo labores de mantenimiento o de montaje museográfico, el acceso al área respectiva estará restringido a quienes sean autorizados al efecto por el director o encargado del museo.

Artículo 52.- Las dependencias estatales o municipales que tengan a su cargo la administración de museos podrán celebrar acuerdos o bases de coordinación con las autoridades federales, así como con otras autoridades estatales y municipales, para llevar a la práctica, con la mayor eficacia posible las medidas de seguridad que la presente sección establece.

Artículo 53.- El traslado de bienes culturales hacia y desde los museos, quedará sometido a las disposiciones que sobre la materia establezcan los reglamentos correspondientes.

Artículo 54.- Solo serán sujetos de préstamo e intercambio temporal de piezas de los museos del Gobierno del Estado:

I.- Las dependencias y entidades integrantes de la administración pública federal, estatal y municipal que tengan bajo su responsabilidad la adquisición, conservación, estudio o exposición de objetos artísticos e históricos de gran valor cultural;

II.- Los museos en la entidad, en el país o en otros países, debidamente constituidos como tales; y

III.- Las sociedades, asociaciones, organizaciones e instituciones que tengan entre sus objetivos la conservación y difusión del arte, la cultura y la historia.

El préstamo o intercambio de piezas del patrimonio cultural para su exposición fuera del territorio nacional, el solicitante deberá, además de observar lo dispuesto en el presente acuerdo, satisfacer los requisitos establecidos por el instituto nacional de bellas artes para tales efectos.

Artículo 55.- En todos los casos el préstamo o intercambio a los que se refiere el artículo anterior, el solicitante a su costa deberá contratar un seguro a favor del Gobierno del Estado, que ampare la conservación de las mismas y que garantice el pago de la indemnización debida por los daños y perjuicios que pudieran llegar a ocasionarse a consecuencia de su transporte, así como por las operaciones de carga, descarga, colocación, embalaje y almacenamiento de la pieza de que se trate.

Artículo 56.- No serán susceptibles de préstamo o intercambio temporal, aquellas piezas del patrimonio de los Museos a cargo del Gobierno del Estado, que por sus dimensiones no puedan ser trasladadas a un lugar distinto a aquél en el cual se encuentren, así como aquellas que formen parte de la imagen e identidad del museo al que pertenezcan.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS ESTÍMULOS

Artículo 57.- Se otorgaran estímulos como reconocimiento a la actividad en las artes, con la finalidad de reconocer a los ciudadanos mexicanos que, con su trabajo creativo y trayectoria, hayan destacado en la producción de obras, aportaciones, trabajos docentes, de investigación o de divulgación, así como aquellos que hayan contribuido a enriquecer el acervo cultural del Estado y del País y, en general, al progreso de las artes.

Artículo 58.- La entrega de los estímulos estará a cargo de la Secretaría de Cultura, y estos se otorgarán en las ramas siguientes:

I.- “Héctor Azar Barbar”, de Artes Escénicas (dramaturgia, dirección escénica, teatral o escenografía y danza);

II.- “Manuel M. Flores”, de Literatura (poesía y narrativa);

III.- “José Luis Rodríguez Alconedo”, de Artes Visuales (pintura, grabado, escultura, fotografía y diseño gráfico); y

IV.- “Isaías Noriega”, de música, (composición, canto, instrumentistas y dirección).

V.- “Pedro Ángel Palou P.”, a la trayectoria en la vida cultural del estado

Por cada una de las ramas anteriormente citadas se hará entrega de un solo estímulo en numerario, así como de un diploma.

Artículo 59.- Los estímulos en numerario, así como el diploma correspondiente serán entregados por el Gobernador del Estado, en forma anual, durante el mes de noviembre.

Una misma persona podrá recibir dos o más estímulos distintos, pero sólo una vez el correspondiente a cada una de las ramas instituidas. En ningún caso y por ningún motivo podrán ser propuestos como candidatos para recibir los estímulos aquellos individuos que presten sus servicios, en cualquier nivel, en la Secretaría de Cultura del Estado de Puebla

Artículo 60.- Para conceder los estímulos, la Secretaría de Cultura emitirá, durante el mes de septiembre de cada año, la convocatoria correspondiente, en la cual deberá señalarse, los requisitos y documentación a cumplir, así como el monto a entregar, por cada uno de los estímulos contemplados en el artículo 59.

Artículo 61.- Podrán ser propuestos como candidatos a merecer los estímulos, tanto persona físicas que actúen en forma individual o colectiva, como personas jurídicas de nacionalidad mexicana, independientemente de que su domicilio se ubique fuera del territorio nacional. En caso de que se determine procedente la entrega de algún estímulo en forma póstuma, éste será entregado a los sucesores del ganador.

Artículo 62.- La propuesta de cada uno de los candidatos en cuestión deberá acompañarse los datos generales de la persona física o jurídica que realiza la propuesta, los del candidato propuesto, así como especificar aquellos méritos por virtud de los cuales se le considera merecedor del reconocimiento correspondiente. A ésta podrán acompañarse todas aquellas pruebas que se estimen pertinentes, así como la indicación de otras pruebas y de los lugares en que podrán recabarse.

No será necesario que las obras o actos que acrediten su merecimiento, se hayan realizado dentro del periodo de convocatoria, a menos, de que así lo establezca la misma, en particular sobre alguna de las ramas.

Artículo 63.- La Secretaría de Cultura, previa a la emisión de la convocatoria, conformará un Jurado con destacados especialistas en el campo respectivo por cada rama, y cuando la naturaleza de la rama así lo requiera, con calificación técnica o científica. El fallo del jurado será inapelable y deberá hacerse constar en actas.

La Secretaría de Cultura hará públicos los resultados de la selección de los merecedores de los reconocimientos cada año

Artículo 64.- Cualquier controversia que se suscite con motivo de la entrega de los estímulos, será resuelto por la Secretaría de Cultura del Estado de Puebla

CAPITULO SÉPTIMO DEL FINANCIAMIENTO SECCIÓN ÚNICA

Artículo 65.- Con el propósito de contribuir al desarrollo, difusión y fomento de nuevas actividades culturales, la Secretaría de Cultura será la autoridad encargada de vigilar la canalización y operatividad de los recursos y programas estatales, así como aquellos que se deriven de los convenios, acuerdos y anexos que en materia de cultura, suscriba el Gobierno del Estado con la Federación.

Artículo 66.- La distribución de los recursos asignados al apoyo a las manifestaciones culturales en el Estado, se hará con base en los siguientes lineamientos:

I. Se procurará apoyar cada una de las disciplinas artísticas, sin menoscabo de la calidad de los proyectos, garantizándose un adecuado equilibrio entre la necesidad de cada expresión cultural y el grado de desarrollo de ésta;

II. Se dará preferencia a los proyectos que contribuyan a la descentralización de la actividad cultural;

III. En ningún caso, se dará apoyo para la ejecución de proyectos, cuya realización genere utilidades en beneficio de personas jurídicas o grupos que tengan finalidades de lucro;

IV. El procedimiento de selección de personas físicas o jurídicas a las cuales se les otorguen los apoyos, será competitivo, eficiente, equitativo y público, de conformidad con el reglamento que se expida para tal fin; y

V. No tendrán derecho a recibir apoyos, por concepto de becas, quienes ya reciban un apoyo similar de cualquier otra instancia gubernamental en materia de cultura.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD EN EL FOMENTO A LA CULTURA

Artículo 67.- Las autoridades en materia de cultura estimularán y coordinarán la participación libre de la comunidad en la organización, en los siguientes rubros:

I. Funcionamiento de las organizaciones y centros culturales;

II. Elaboración y ejecución de los programas aprobados; y

III. Apoyo en las actividades de fomento a la cultura, a la producción y distribución de bienes culturales o a la prestación de servicio.

Artículo 68.- Las autoridades en materia de cultura, promoverán la participación de la sociedad en la organización, desarrollo, construcción y financiamiento de actos culturales, museos, bibliotecas, teatros, foros, salas de exposiciones y otras unidades culturales.

También estimularán la creación de instituciones privadas, sociedades, asociaciones y fideicomisos que coadyuven al fomento cultural.

Artículo 69.- El Estado y los municipios, a través de las dependencias que correspondan, podrán otorgar reconocimiento como órgano coadyuvante a los organismos sociales que se constituyan con objeto de colaborar con las autoridades

estatales y municipales en la preservación del patrimonio cultural, como medida de fomento, estímulo, promoción, difusión y colaboración en la formación de conciencia en la importancia de la preservación del patrimonio cultural.

- **(Tomar en cuenta de ser posible por la legislación vigente: Patrocinio de obras, de museos, de eventos culturales y otros)**

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Fomento a la Cultura del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día 18 de noviembre de 1994, así como todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abroga el Decreto por el que se crea el Cargo de Cronista del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 12 de marzo de 1987.

ARTÍCULO CUARTO.- Los Cronistas que a la fecha de entrada en vigor hayan sido nombrados conforme a las disposiciones aplicables, continuarán ejerciendo el cargo en los términos establecidos en la Sección Quinta del Capítulo Tercero de esta Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- Se abroga el Decreto por el que se instituyen los Estímulos Puebla como reconocimiento a la actividad en las artes, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de octubre de 2001.

ARTÍCULO SEXTO.- Quedan sin efecto todas las disposiciones que contravengan a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO SEPTIMO.- La presente Ley no Contrapone a la Ley Federal de Cultura.

DIP. MIGUEL ANGEL CEBALLOS LÓPEZ